

## ANEXO E

*Países exportadores a los que se aplica el párrafo 2 del artículo 36*

Brasil  
República Dominicana.  
México.

## ANEXO F

*Cupos básicos calculados a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 69 (a)*

País exportador	Producción (En miles de toneladas)	Cupos básicos (En por- centaje)
Ghana .....	409,8	32,5
Nigeria .....	247,7	19,6
Costa de Marfil .....	196,3	15,5
Brasil .....	189,7	15,0
República Unida del Camerún .....	112,0	8,9
República Dominicana .....	37,1	2,9
México .....	27,3	2,2
Togo .....	23,1	1,8
Guinea Ecuatorial .....	19,6	1,6
	1.262,6	100,0

Fuente: Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics, vol. I, núm. 4 (a excepción de la cifra correspondiente a la República Dominicana para 1973-74, que fue facilitada por la delegación de ese país en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1975).

(a) Calculados sobre la base del promedio de la producción en los años 1969-70 a 1973-74.

El presente Convenio entró en vigor provisionalmente el 1 de octubre de 1976, de conformidad con lo establecido en su artículo 69, apartado 2.

España depositó su Instrumento de Ratificación el 9 de diciembre de 1976.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### 4615 CORRECCION de errores de la Orden de 14 de diciembre de 1976 sobre regulaciones especiales para el uso de las diferentes clases de alcoholes.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de fecha 28 de diciembre de 1976, páginas 25752 a la 25757, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el artículo tercero, línea quinta, donde dice: «...e industrias transformadoras y consumidores de los...», debe decir: «...e industrias transformadoras y consumidoras de los...».

En el artículo 19, párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «...excediera de un mes, o la extensión de asientos...», debe decir: «...excediera de un mes, o la de extensión de asientos...».

## MINISTERIO DE HACIENDA

### 4616 REAL DECRETO 170/1977, de 13 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento sobre Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo.

La conveniencia de crear nuevos puestos de trabajo para la juventud universitaria y, al mismo tiempo, la necesidad de que la función que tienen atribuidas los Corredores Cole-

giados de Comercio se realice de forma eficaz, y en consonancia con la manifiesta expansión económica que ha registrado nuestro país han aconsejado la ampliación de la plantilla de tales mediadores. Pero, simultáneamente, se hace oportuno que el acceso al Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio se haga de forma más frecuente en el futuro, mediante convocatorias anuales, en lugar de cada dos años como ocurre en la actualidad.

También, y como ya se hizo en los Agentes de Cambio y Bolsa en el año mil novecientos setenta y cinco, se aumentan las fianzas exigidas a los Corredores Colegiados de Comercio para ponerlas de acuerdo con la trascendencia de la función económica que realiza y que, por otra parte, no habían sido revisadas desde el año mil novecientos cincuenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo tercero del Reglamento, aprobado por Decreto ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de mayo, quedará redactado de la siguiente forma:

«Las oposiciones a ingreso se convocarán por el Ministerio de Hacienda anualmente, en los dos primeros meses de cada año, siempre que exista un mínimo de quince vacantes, mediante Orden ministerial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Caso de no existir las quince vacantes necesarias cuando proceda realizar la convocatoria, ésta se aplazará hasta el año siguiente. Las vacantes anunciadas en la Orden de convocatoria de la oposición podrán incrementarse con las que hayan de producirse por jubilación forzosa en los seis meses siguientes a la publicación de la convocatoria, así como con las que puedan producirse hasta que finalice el plazo de presentación de instancias.»

Artículo segundo.—El artículo veintiuno del mismo Reglamento quedará redactado de la siguiente forma:

«La cuantía de las fianzas, según la categoría de las plazas, será la siguiente:

Primera.—Trescientas mil pesetas en las plazas de La Coruña, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Segunda.—Doscientas mil pesetas en las plazas de Alicante, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Gijón, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma de Mallorca y Pamplona.

Tercera.—Ciento veinticinco mil pesetas en las plazas de Albacete, Burgos, Cáceres, Castellón, Gerona, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Linares, Murcia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona, Toledo, Valladolid, Vigo y Vitoria.

Cuarta.—Setenta y cinco mil pesetas en las demás plazas consideradas como bancables.

Quinta.—Cincuenta mil pesetas en todas las demás plazas no comprendidas en los grupos anteriores.

La inclusión de las distintas plazas en los grupos que comprende la escala anterior y el importe de las fianzas podrán modificarse por el Ministerio de Hacienda, previo informe de los Colegios a quienes afecte la variación, de las Cámaras de Comercio respectivas y de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.»

Artículo tercero.—Los Corredores actualmente en ejercicio dispondrán de un plazo de seis meses para aumentar el importe de su fianza hasta la cantidad señalada en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Todas las referencias que en el Reglamento de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve se hacen a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones se entenderán hechas a la Dirección General de Política Financiera.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA